

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**Proceso: Verbal – Rescisión de contrato; Radicado: 2018-00306-00
Auto Interlocutorio No. 245**

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de la sentencia anticipada proferida por este operador judicial el 24 de noviembre de 2021, presentada por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 10 de febrero del presente año. Las causales de nulidad enunciadas por el proponente son las enlistadas en los numerales 3º, 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos de la nulidad.

Alude el propulsor que la nulidad procesal se manifiesta en la sentencia anticipada que puso fin a la primera instancia, por encontrarla violatoria del debido proceso *“al afectar de forma considerable el Derecho de Defensa y Contradicción”*, alegando que hubo inaplicación al artículo 133 del C.G.P., en lo que a sus numerales 3º, 5º y 6º corresponde, por las razones fácticas que a continuación se resumen:

Dice que aplicarse en este caso la figura jurídica de la sentencia anticipada regulada por el numeral 2º del artículo 278 *ibidem*, desatiende a que *“las partes fueron notificadas en estrado de la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses”* para *“la realización de un Avalúo del inmueble en litis”* del cual accedió decretarla el Operador Judicial en audiencia de *“juicio inicial”* celebrada el 26 de octubre de 2021, para vencerse entonces del 17 de febrero de 2022, fecha en la manifiesta esperaba que el juzgado se pronunciara fijando nueva fecha de audiencia. Alega que entonces *“sorprende”* el fallo anticipado *“sin dejarles opciones o caminos jurídicos para impugnar tal decisión”* lo que se traduce a *“clara violación al derecho de defensa y contradicción, que legal y constitucionalmente tienen las partes.”*

Argumenta que ninguna de las causales taxativas descritas del artículo 278 *eiusdem* le son aplicables a este caso particular y concreto, si en cuenta se tiene que *“no hay solicitud de partes en común acuerdo”*, y *“se está pendiente de la practica de una prueba pericial, solicitada y concedida”*, siendo entonces *“evidente que se presenta omisión en la practica de la prueba decretada por ser esta procedente y conducente”*, con que el juzgado *“desconoce el contenido del numeral 5 del artículo 133 del CGP”*.

Suma a lo expuesto que es inaceptable la *“carencia de oportunidad para alegar de conclusión”* por se esta *“la última oportunidad procesal dónde cada apoderado sustenta y soporta su postura jurídica (...) con lo que se ha de reafirmar las tesis argumentativas edificadas sobre las probanzas aportadas oportunamente al proceso”*, por lo que su desconocimiento *“vulnera el numeral 6 del artículo 133 del CGP”*.

Por lo anterior, solicita el incidentista que este operador de justicia nulite su propia sentencia y como consecuencia, *“las decisiones que con base en ella haya adoptado”*. De no acceder al remido procesal, pide se le conceda el recurso de apelación.

2.2. Traslado de la nulidad.

La parte contraria mediante memorial presentado por mensaje de datos de fecha 28 de febrero de 2022, se opuso a la declaratoria de la nulidad propuesta por la parte demandante alegando que la misma no se configura.

3. Normatividad.

Las nulidades procesales son la ineficacia de un acto por defectos en sus elementos esenciales que le impiden cumplir sus fines, lo que traería como consecuencia que ese acto o el proceso se considere nulo, en todo o en parte, únicamente en los supuestos específicos consagrados en el artículo 133 del CGP. Y cuya oportunidad o trámite para alegarlas es *«en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.»* (Art. 134 *ibídem*).

Este último precepto normativo muestra la regla general para alegar las nulidades, bien sea en cualquier etapa procesal antes de la sentencia o después de proferida ésta si la nulidad se causare en ella.

Ahora bien, en relación con la nulidad originada en la sentencia contra la cual proceda recurso, deberá hacerse en la oportunidad para presentar la impugnación que la ley pone a disposición de las partes a fin de que el *ad quem* se pronuncie sobre la misma ordenando el saneamiento que corresponda si hubiere lugar a ello, manifestación que en todo caso deberá formularse dentro del recurso de apelación, pues debe tenerse en cuenta que una vez proferida la sentencia el *a quo* pierde la competencia para seguir conociendo del proceso, más allá de la admisión del recurso de apelación que se interponga en término contra la providencia definitiva.

En tal sentido, conviene aclarar que el juez de conocimiento no puede proceder contra su propia sentencia y menos si ya se encuentra ejecutoriada porque estaría reviviendo un proceso legalmente concluido, caso en que tal actuación conllevaría una nulidad insaneable a voces del numeral segundo del artículo 133 *ibídem*, en concordancia al Parágrafo del artículo 136 de esta mismo Código.

Aunado a eso, valga aclarar que la nulidad de la sentencia no sólo se puede alegar en la oportunidad para interponer los recursos que caben contra la misma de acuerdo con lo visto, sino que su declaración se puede solicitar también en otros estadios procesales que corresponden las excepciones contempladas en el inciso segundo del artículo 134 del CGP que no se ajustan al presente caso.

Bajo esa línea normativa, deberá rechazarse la inoportuna solicitud de nulidad presentada el pasado 10 de febrero de 2022 por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida por este Juzgado el 24 de noviembre de 2021, por cuanto esta se formuló transcurrido más de dos meses siguientes a la ejecutoria de la referida sentencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Denegar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Si lugar a conceder el recurso de apelación por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2ace21e456876f578397d4bd80551ce57e1422198fab7bf7c1b4b4b74e869a**

Documento generado en 24/03/2022 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>